

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



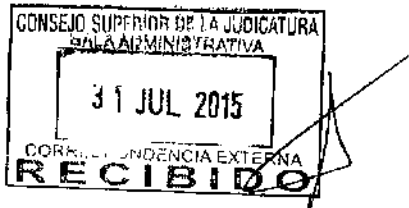
Extis-9847
F-18

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Calle 85 No. 11-96 Of. 603 Fax. 6214054

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
Oficio No. 0378 - T-2015-03231

URGENTE TUTELA

Doctor
José Agustín Suárez Alba
Presidente
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CIUDAD



Respetado Doctor,

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por la ciudadano EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO en contra de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuación a la que se ordena vincular como terceros a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a los doctores Manuel Fernando Mejía Ramírez, José Freddy Restrepo García; Jorge Eliecer Gaitán Peña, José Reyes Casas Rodríguez, a la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, y a los doctores que fueron nombrados como Magistrados en Descongestión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle del Cauca, según acuerdo No. PSAA15-10335 de Abril 29 de 2015.

Y se sirva informar si para los nombramientos de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca - Medida de Descongestión, del mes de mayo del año en curso, según el acuerdo de descongestión No. PSAA15 - 10335 de abril 29 de 2015, se solicitó la lista de elegibles por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior.

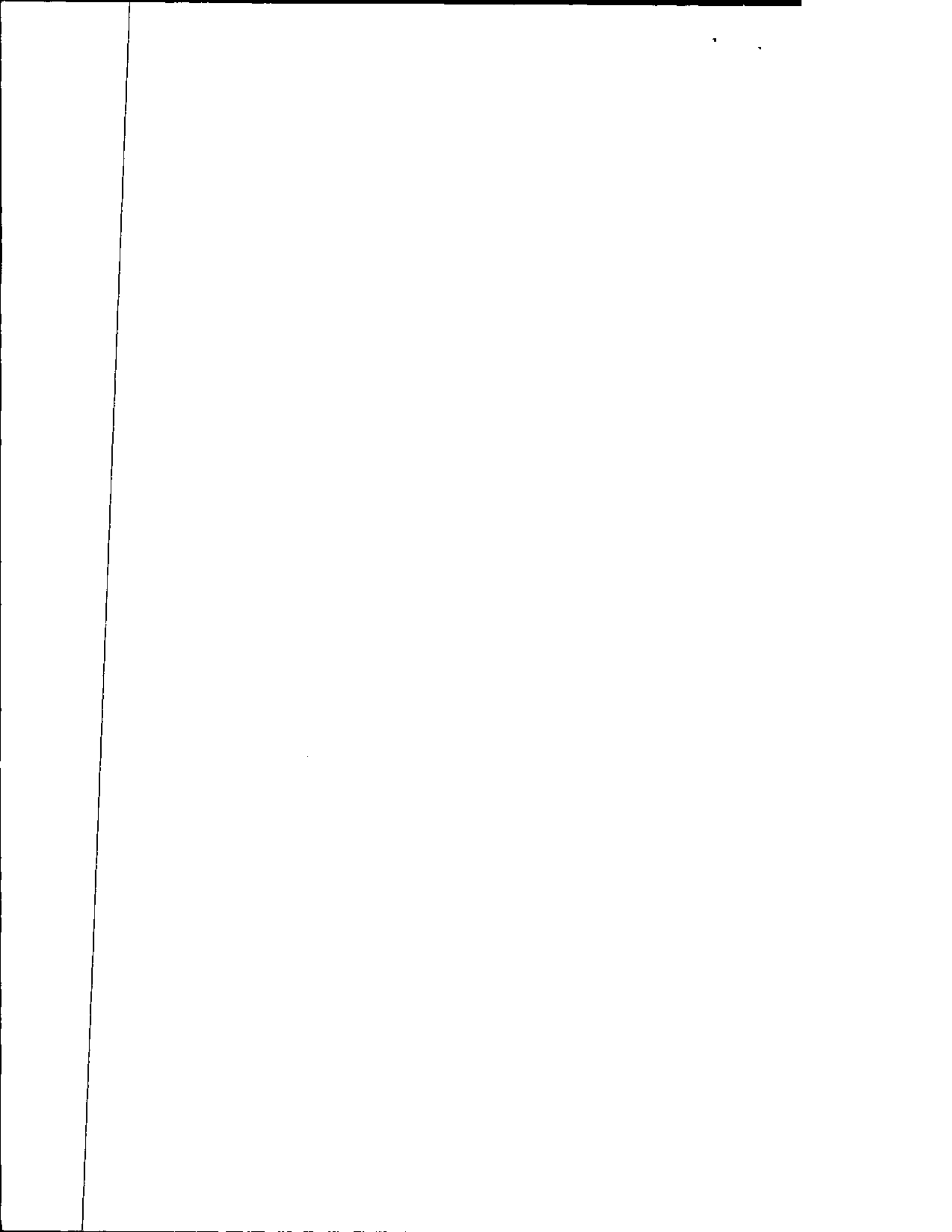
Y con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se ordena que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de tutela, se publique en la página web de la Rama Judicial, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a todos los tengan interés. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad accionada.

IGUALMENTE SE LE NOTIFICA QUE MEDIANTE AUTÓ DE LA MISMA FECHA SE NEGÓ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR EL ACCIONANTE.

Se anexa copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Atentamente,

LILIA DEL CARMEN AYALA ARIAS
Abogada Asistente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



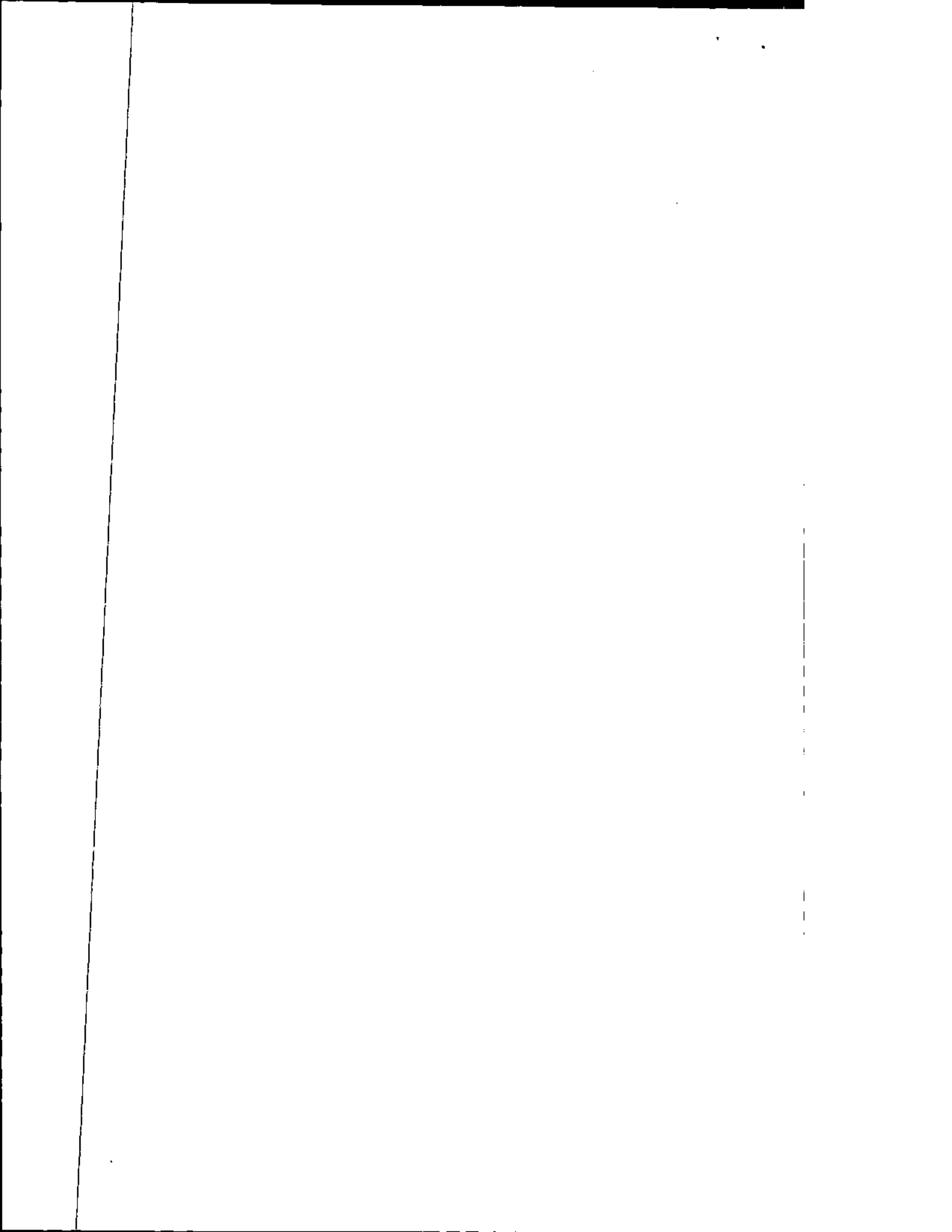
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADA DRA. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
ACCIONANTE EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO
ACCIONADO SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN TUTELA 2015 - 3231
DECISIÓN AUTO ADMISORIO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En virtud de la acción de tutela promovida por el ciudadano EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO en contra de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, actuación a la que se ordena vincular como terceros a la SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a los doctores Manuel Fernando Mejía Ramírez, José Freddy Restrepo García; Jorge Eliecer Gaitán Peña, José Reyes Casas Rodríguez, a la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, y a quienes fueron nombrados como Magistrados en Descongestión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle del Cauca, según acuerdo No. PSAA15-10335 de Abril 29 de 2015, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida por el ciudadano EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO en contra de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, o quien haga sus veces, actuación a la que se ordena vincular como terceros a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, Dr. José Agustín Suárez Alba, o quien haga sus veces, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a los doctores Manuel Fernando Mejía Ramírez, José Freddy Restrepo García; Jorge Eliecer Gaitán Peña, José Reyes Casas Rodríguez, a la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, y a los doctores que fueron nombrados como Magistrados en Descongestión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle del Cauca, según



acuerdo No. PSAA15-10335 de Abril 29 de 2015.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará la práctica de la siguiente prueba:

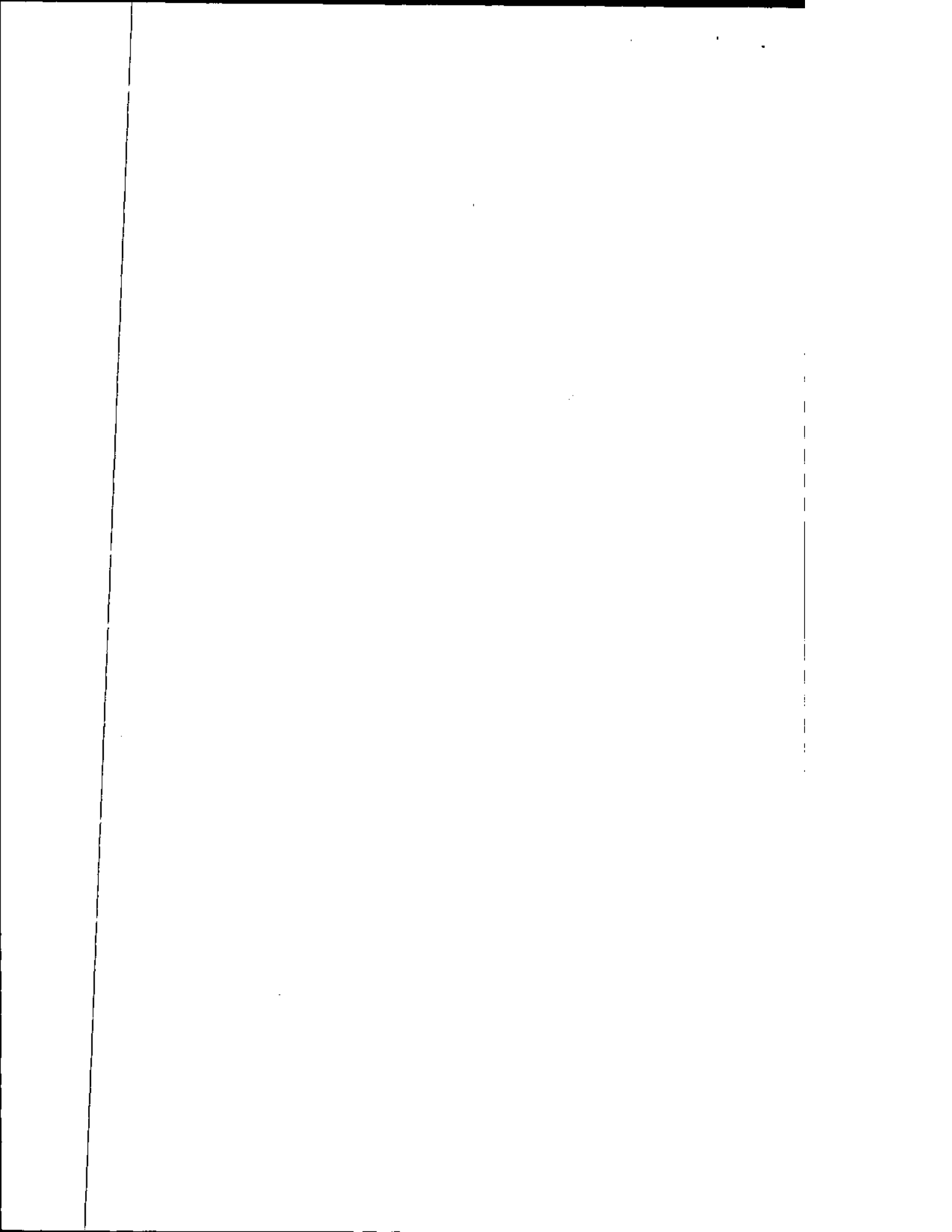
A. Oficiése al Presidente de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela. Y para que se sirvan informar si para los nombramientos de Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca - Medida de Descongestión, del mes de mayo del año en curso, según el acuerdo de descongestión No. PSAA15 - 10335 de abril 29 de 2015, se solicitó la lista de elegibles a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y que respuesta se obtuvo.

Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.

B. Oficiése al Presidente del SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dr. José Agustín Suárez Alba, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela. Y se sirva informar si para los nombramientos de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca - Medida de Descongestión, del mes de mayo del año en curso, según el acuerdo de descongestión No. PSAA15 - 10335 de abril 29 de 2015, se solicitó la lista de elegibles por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior.

Y con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se ordena que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de tutela, se publique en la página web de la Rama Judicial, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a todos los tengan interés. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad accionada.

Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.



4

C. Oficiese a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela.

Y se sirva informar si para los nombramientos de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca - Medida de Descongestión, del mes de mayo del año en curso, según el acuerdo de descongestión No. PSAA15 – 10335 de abril 29 de 2015, existía lista de elegibles vigente, en caso afirmativo hasta cuando esta o estuvo vigente la misma y si fue solicitada para efectuar dichos nombramientos.

Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.

D. Oficiese al doctor MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela.

Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.

E. Oficiese al doctor JOSÉ FREDDY RESTREPO GARCÍA, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela.

Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.

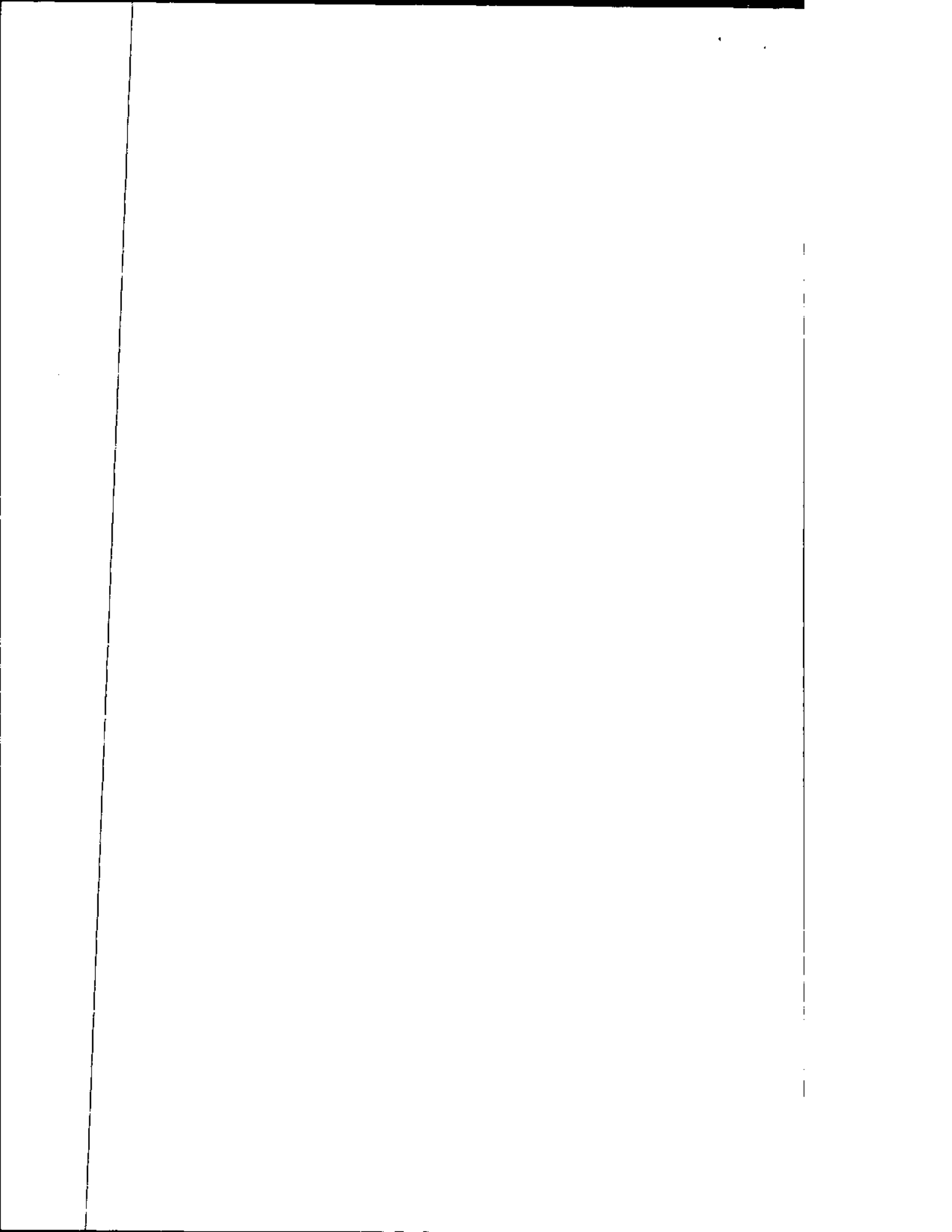
F. Oficiese al doctor JORGE ELIECER GAITÁN PEÑA, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela.

Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.

G. Oficiese al doctor JOSÉ REYES CASAS RODRÍGUEZ, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela.

Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.

H. Oficiese a la doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela.



Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.

I. Oficiese a la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, Dra. YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA, a efectos de que en el término de dos (2) horas al recibo de la comunicación se sirva informar los nombres y direcciones de notificación de los Magistrados que fueron nombrados en medida de descongestión en la Sala Disciplinaria del Valle del Cauca, según acuerdo de descongestión No. PSAA15 – 10335 de abril 29 de 2015.

J. Obtenida la información anterior, oficiar a los doctores que fueron nombrados como Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle del Cauca, según Acuerdo No. PSAA15 – 10335 de abril 29 de 2015. Para que de forma inmediata al recibo de la comunicación se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción pública de tutela.

Acompáñese copia del escrito de tutela y de los anexos.

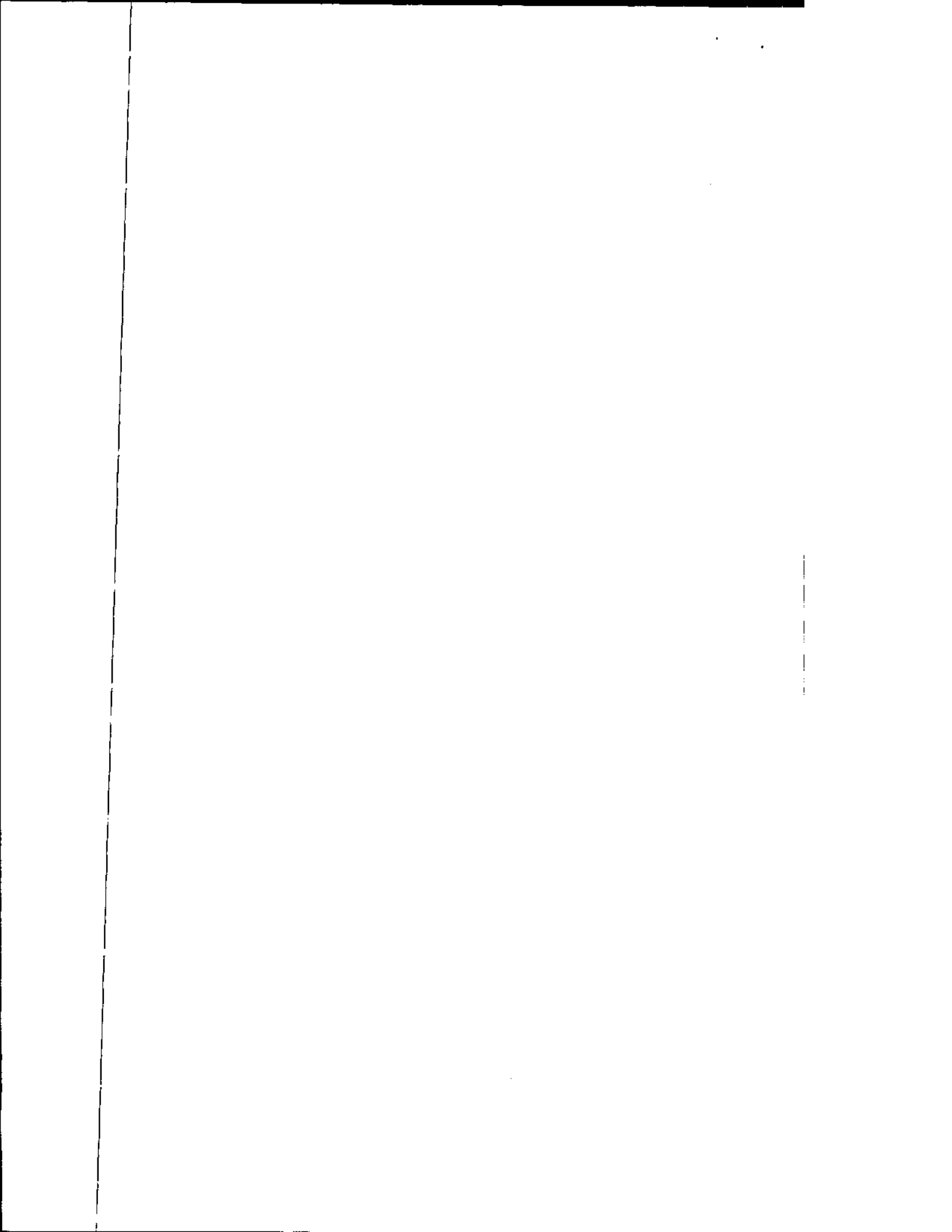
TERCERO: Se tendrán como prueba todos y cada uno de los documentos que obran dentro del expediente

CUARTO: Se harán las previsiones de ley de que tratan los artículos 19, 20 y 52 del decreto 2591 de 1991 sobre el incumplimiento a lo aquí solicitado.

QUINTO: Se notificará esta decisión a la accionada, a las vinculadas y al accionante. Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA CRISÁNCHO ACOSTA
Magistrada



6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

MAGISTRADA DRA. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
ACCIONANTE EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO
ACCIONADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
RADICACIÓN TUTELA 2015-03231
DECISIÓN AUTO MEDIDA PROVISIONAL

Bogotá D.C., aprobado en acta extraordinaria No. 216 del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

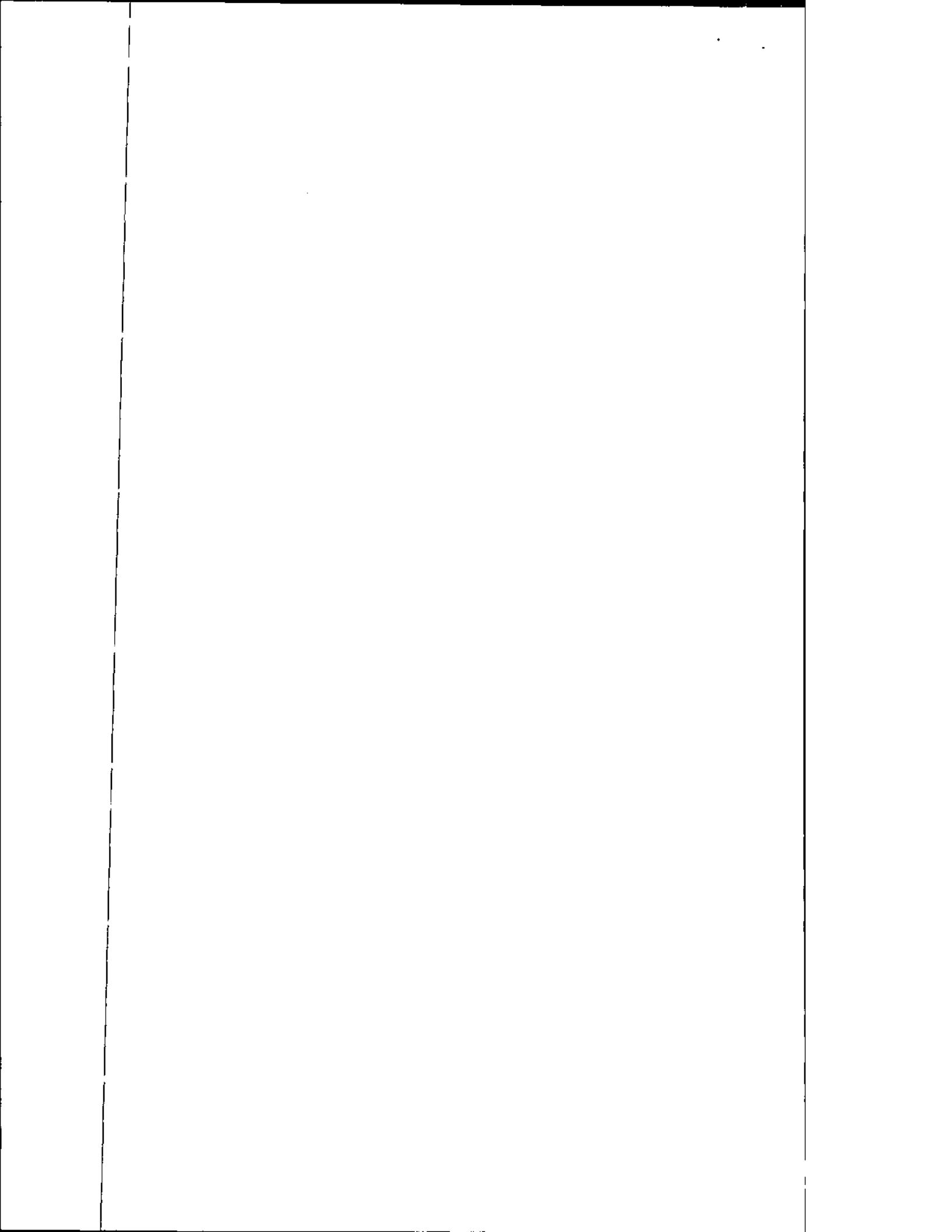
Procede la Sala a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de medida provisional impetrada por el accionante EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO.

DE LA SOLICITUD

El accionante EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO, solicita como medida provisional *"se suspendan los efectos de los nombramiento que se hicieron por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para la Sala de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente asunto"*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, prevé como medida provisional, cuando se considere necesario y urgente, para proteger el derecho, la suspensión de la *"... aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.



2

Y en el inciso segundo de la citada norma expresamente se regula que en "... todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

Como se desprende del libelo, el accionante solicita se ordene la suspensión de los efectos de los nombramientos que se hicieron por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para la Sala de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; al respecto encuentra la Sala que no es procedente, toda vez que tiene que ver directamente con el objeto de la acción de tutela, y en consecuencia se requiere para realizar un juicio de valor ajustado a derecho que se agote el trámite de esta acción y se escuche a los accionados, para entrar a tomar las decisiones que correspondan.

Por lo que, lo solicitado por el accionante bien puede ser decidido al momento de fallarse la presente acción constitucional, así entonces teniendo en cuenta el estadio inicial en el que se encuentra la actuación y que la medida solicitada tiene que ver directamente con el objeto de la acción de tutela, será denegada la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante señor EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las accionadas, y al accionante, por el medio más eficaz.

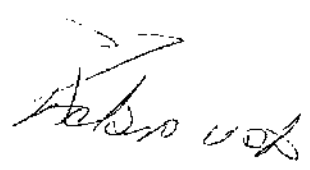
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA CRISANCHO ACOSTA

Magistrada


PAULINA CANOSA SUÁREZ

Magistrada



LMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil quince
(2015).

ACLARACIÓN DE VOTO 2015.03231.00 Medida previa LH

Aclaro el voto para decir que comparto decisión, pero las argumentaciones han debido ir motivadas en que la acción fue presentada desde el 7 de mayo de 2015, y hoy, 30 de julio, han transcurrido casi tres (3) meses, por lo cual el Acuerdo PSAA15-10335 de 29 de abril de 2015, ha dejado de regir.

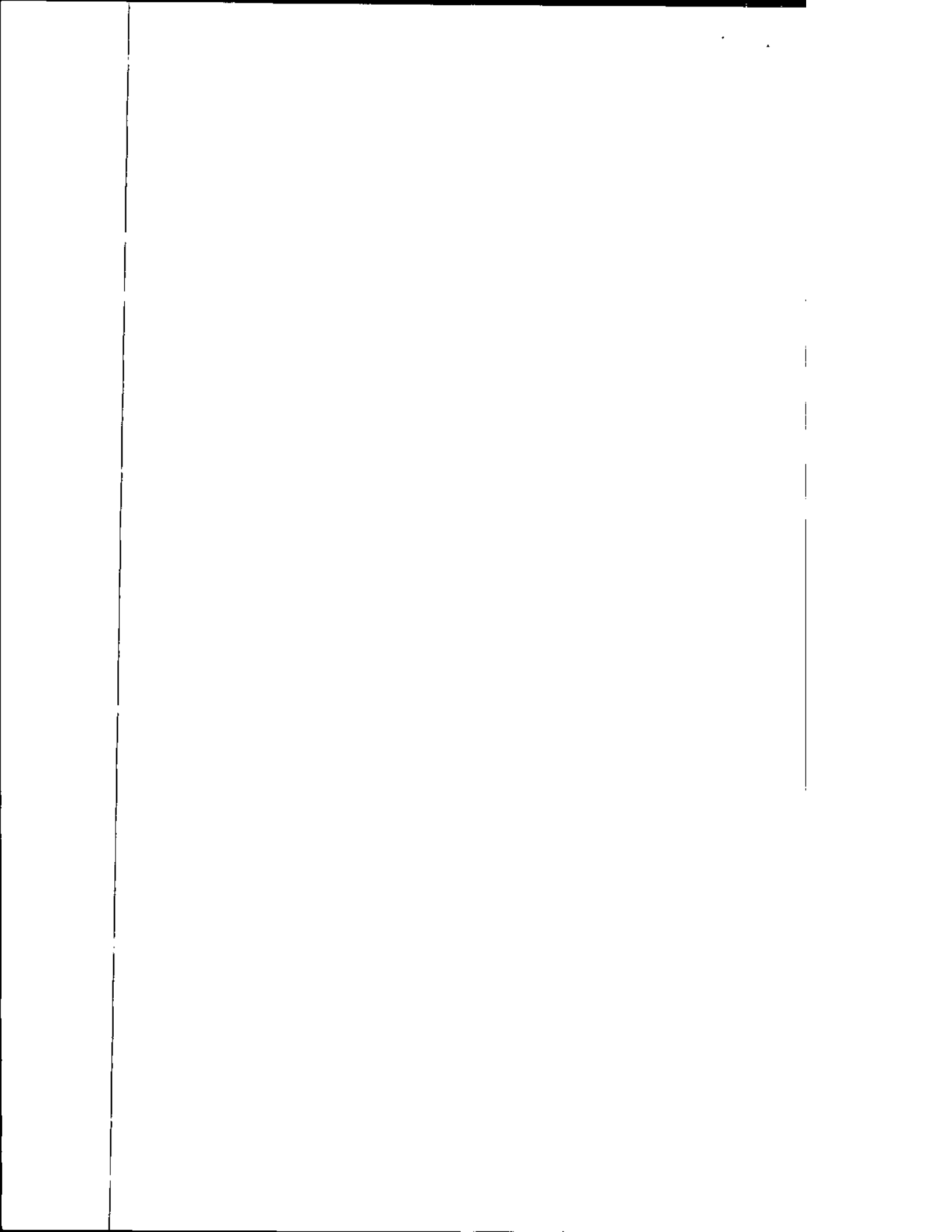
Con el usual respeto,



PAULINA CANOSA SUÁREZ

Magistrada

Rad. 2015.03231.00



9
- 1 -

Tunja, Mayo 7 de 2015

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO

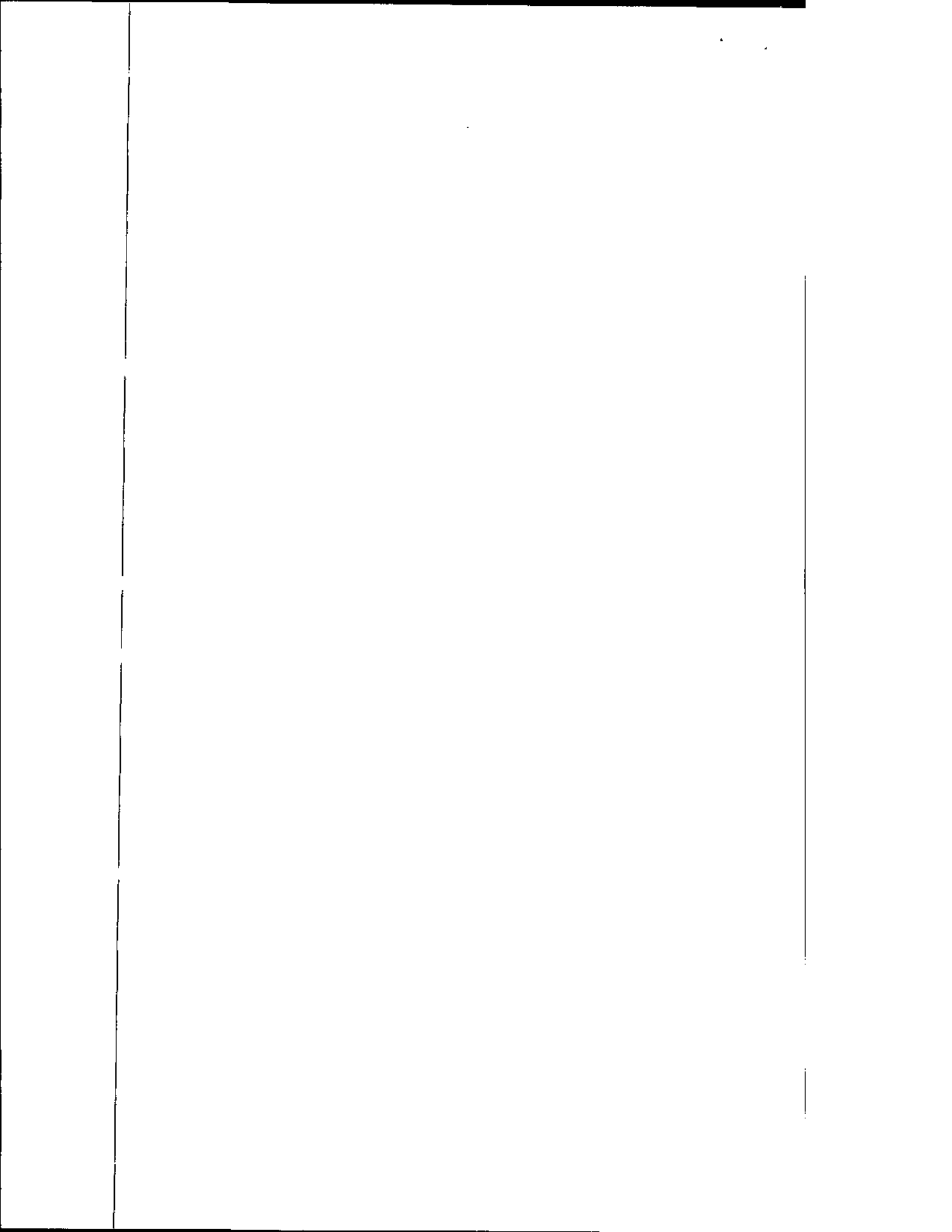
ACCIONADO: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO, identificado con la C.C. Nro. 9.533.026 de Sogamoso, por medio del presente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, como **MECANISMO TRANSITORIO Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** -amén que también elevo solicitud de medida provisional, como se planteará más adelante, en contra de la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO** y los demás que esa Corporación encuentre amenazados o afectados, **PREVIA LA SIGUIENTE**

CONSIDERACIÓN INICIAL ACERCA DE LA COMPETENCIA:

Prima facie, debo indicar que **EN ESTE EVENTO** corresponde a esa Corporación el conocimiento de la presente **Acción** y no es viable dar aplicación al artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, toda vez, que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no está organizada en salas de decisión, secciones o subsecciones, amén que la misma se dirige contra toda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y de allí que en la **ACTUALIDAD** dicha Corporación no viene conociendo en primera instancia, ni siquiera de las acciones que se promuevan en contra de las Salas de los Consejos Seccionales, como tampoco de las que le



llegan en contra de Corporaciones de su mismo orden jerárquico, disponiendo su remisión a su inferior funcional y jerárquico, ello, según sostiene aquella Corporación, para garantizar el derecho a la segunda instancia en el trámite de la tutela (Además acá debe tenerse en cuenta el contenido del Auto 124 de 2009 de la Corte Constitucional).

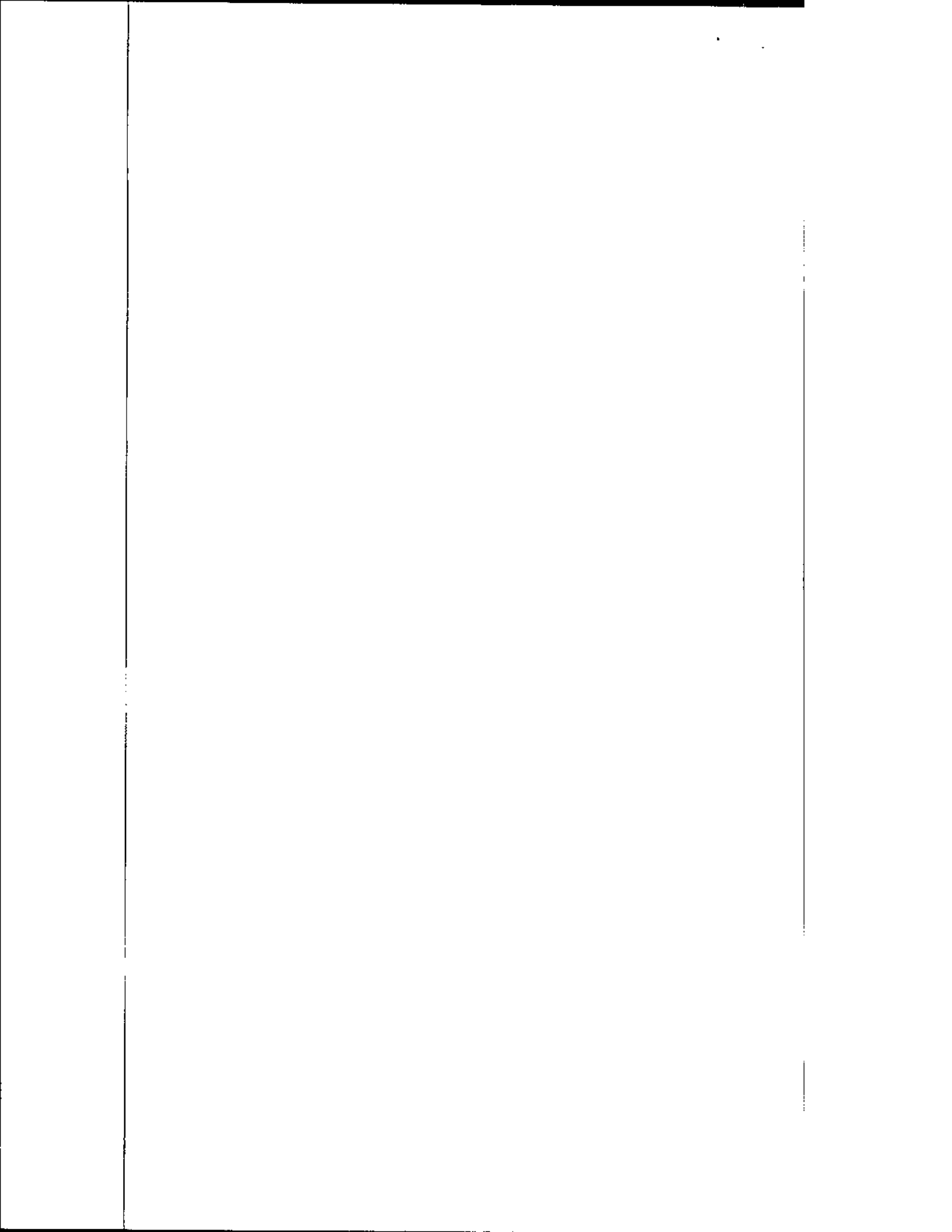
HECHOS :

PRIMERO: Actualmente hago parte del REGISTRO de elegibles para el cargo de MAGISTRADO DE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, concurso convocado mediante el Acuerdo 4528 del 4 de febrero de 2008.

SEGUNDO: Ante la Congestión judicial por la que atraviesa la jurisdicción disciplinaria y existiendo estudio previo, MEDIANTE ACUERDO No. PSAA15-10335 de ABRIL 29 DE 2015, LA SALA ADMINISTRATIVA de esa Corporación, dispuso la creación de 3 cargos de Magistrados de DESCONGESTIÓN para la Sala Disciplinaria de Valle del Cauca.

TERCERO: En el MENCIONADO Acuerdo, se indicaron los criterios a tener en cuenta para efectos de hacer las designaciones respectivas: "**ARTÍCULO 27.- DE LOS NOMBRAMIENTOS. TODOS LOS NOMBRAMIENTOS EN CARGOS DE DESCONGESTIÓN SE DEBERÁN EFECTUAR POR EL RESPECTIVO NOMINADOR, CONFORME A LA LEY Y CON ESTRICTA SUJECIÓN A LOS CRITERIOS FIJADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL FALLO C-713 DEL 15 DE JULIO DEL AÑO 2008...**" (mayúsculas y resaltado propio)

CUARTO: La CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C-713 DE 2008, declaró la constitucionalidad del artículo 15 de la ley 1285 y SEÑALÓ CON RELACIÓN A LOS CARGOS ITINERANTES O DE DESCONGESTIÓN, "...Así mismo, para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, LA CORTE ADVIERTE QUE ELLOS DEBERÁN SER NOMBRADOS DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES INTEGRADAS EN LOS RESPECTIVOS CONCURSOS DE MÉRITOS PARA ACCEDER A LA



11
- 2 -

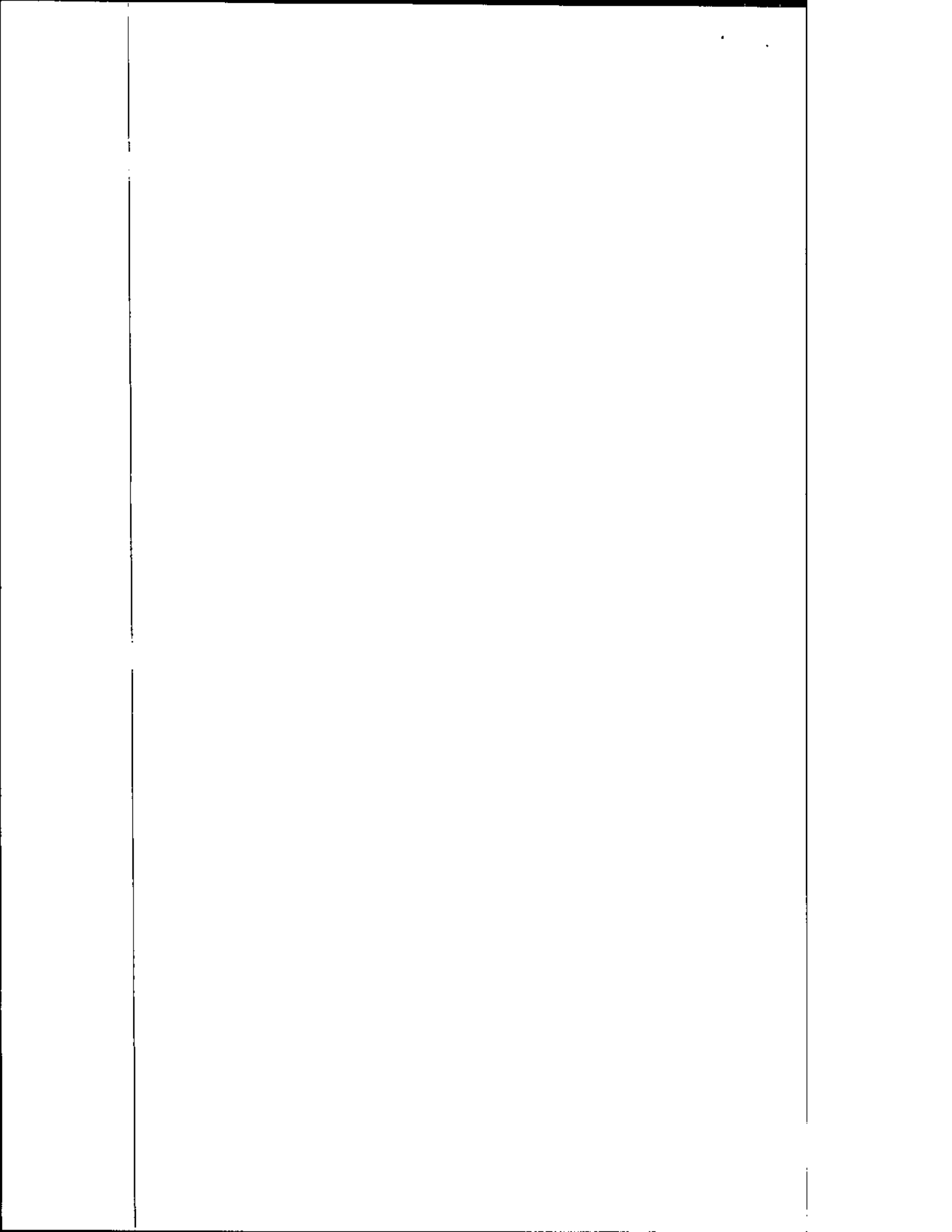
CARRERA JUDICIAL Y RESPETANDO SIEMPRE EL ORDEN DE PRELACIÓN: (negrilla y mayúsculas mías).

QUINTO: mediante oficio recibido en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **el 30 de abril de 2015, solicité a la misma¹** se tuviera en cuenta mi nombre para proveer los cargos de descongestión creados, sin que se hubiera procedido a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA15-10335, pues la designación se hizo a terceros que no conforman la lista de elegibles, cuyos nombres en la actualidad desconozco, pues en Sala de mayo 6 de 2015 se hizo la designación y no he podido acceder a ellos, dado que en ninguna oficina me dan información en tal sentido, tan solo conozco, que no se designó a nadie de la lista.

SEXTO: En cumplimiento de la decisión Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la ley 1285, las diversas Corporaciones nominadoras han designado a quienes hacen parte de las respectivas listas de elegibles para los cargos de descongestión creados. Designación que se ha hecho, en la gran mayoría de los casos, a través de convocatorias mediante la Página Web de la Rama Judicial, o bien haciendo llamadas a los posibles interesados _como se hizo en el mes de marzo, ante la inminencia de la creación de cargos, cuando se me llamó desde teléfono celular para indagarme acerca de si estaría interesado en aceptar uno de esos cargos, a lo cual manifesté que si, razón por la cual se me pidió enviara un oficio, pero a un correo que corresponde a CONJUECES de esa Corporación, situación de por sí extraña, pero de la cual se puede deducir que existía la voluntad de cumplir con lo señalado por la Corte Constitucional y que ahora fue positivizado en el Acto Administrativo que creó los cargos, ambos de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA EL NOMINADOR.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que hago parte de la lista de elegibles, y si bien es cierto no ocupé ninguno de los tres primeros lugares de la misma, ha debido designarse a alguno de ellos, pero ni estos, ni quienes les siguen, hicieron solicitud al respecto, con lo cual se me ha debido nombrar, dado que en forma expresa hice la manifestación respectiva Y SOY EL PRIMERO DE LA LISTA, SI NO EL ÚNICO QUE HIZO PETICIÓN EXPRESA.

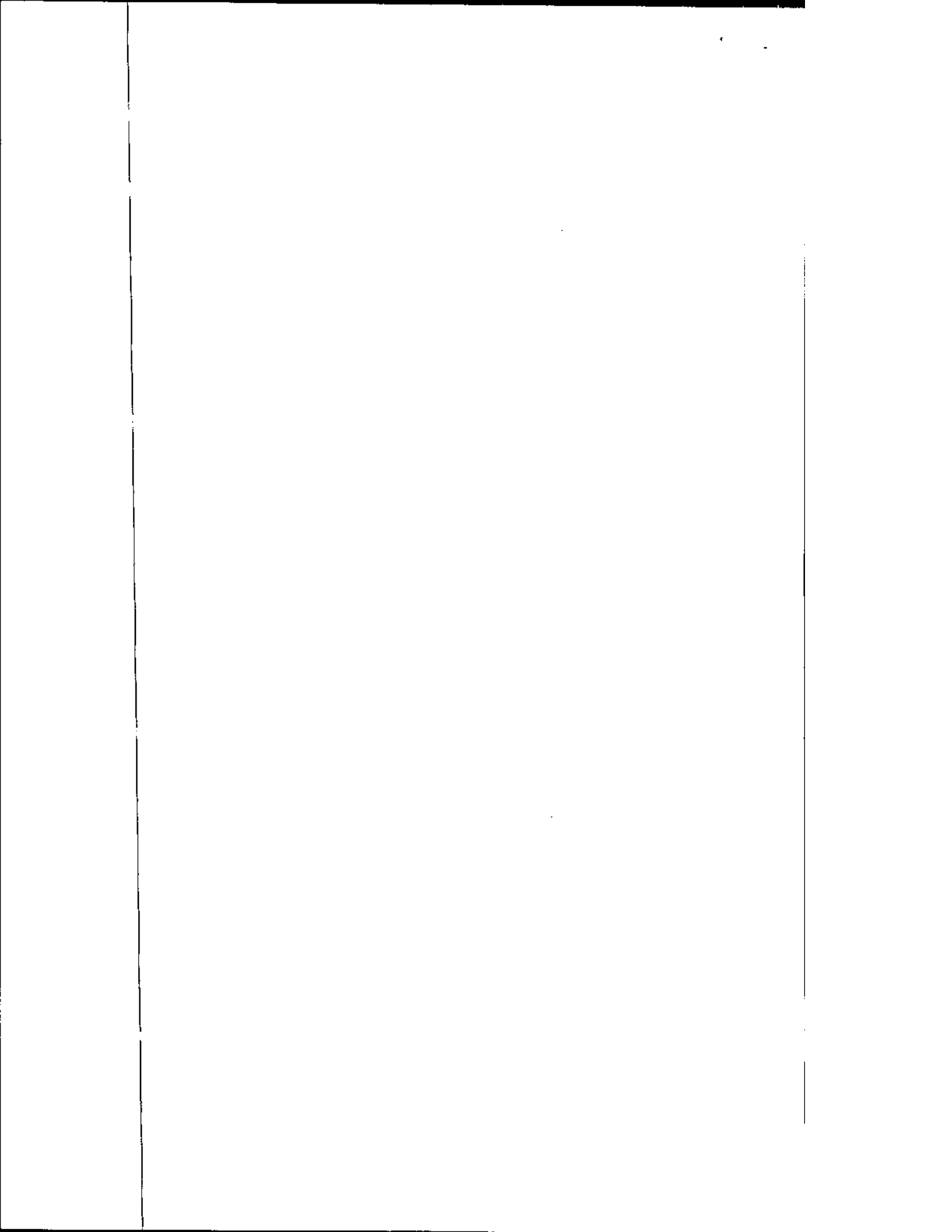
¹LO CUAL TAMBIEN HICE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.



OCTAVO: La razón por la cual quienes me anteceden en la lista de elegibles no hicieron solicitud expresa para que se les designara en los cargos de Descongestión, obedece a que en la actualidad CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE se desempeña en propiedad como Magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar; JOSE REYES RODRIGUEZ CASAS, Magistrado Auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; JORGE ELIECER GAITAN PEÑA, Magistrado en Descongestión de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y desde el 4 de mayo de este año de Cundinamarca; JOSE FREDY RESTREPO ocupa en propiedad y carrera el cargo de Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Cali; MANUEL MEJIA RAMIREZ también labora en la actualidad como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Debo indicar que si lo desea Honorable Magistrado se puede verificar tal información con los despachos respectivos.

NOVENO: En aras de la verdad es de anotar que **con anterioridad** desempeñe cargo de descongestión creado mediante EL Acuerdo 9258 de febrero 20 de 2012, al cual accedí luego de que se entablaran por los interesados Acción de Cumplimiento y tutelas, esta última Presentada a mi nombre, decidida por hecho superado, una vez que se me nombró y la primera, por idéntica causa, no prosperó. Sin embargo se trató de cargos diferentes a los acá creados, dejé de ejercerlo al ser suprimida la medida de descongestión que allí se había dispuesto -ello hace un año-. Los cargos por los que ahora se pide tutela SON CARGOS NUEVOS, En el ACTO ADMINISTRATIVO que los crea **ACUERDO No. PSAA15-10335** de ABRIL 29 DE 2015, LA **SALA ADMINISTRATIVA** de esa Corporación, dispuso la creación de 3 cargos de Magistrados de DESCONGESTIÓN para la Sala Disciplinaria de Valle del Cauca. **Y SE SEÑALÓ QUE DEBÍAN PROVEERSE DE LA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE**, RAZÓN POR LA CUAL EL NOMINADOR NO SE PUEDE EXCUSAR EN QUE COMO EN ALGUNA OPORTUNIDAD YA SE ME HABÍA DADO LA POSIBILIDAD, LA OBLIGACIÓN DERIVADA de este acto administrativo no te era imponible, pues con ello se desconoce no solo el precedente constitucional, si no el acto administrativo que lo crea y que en forma **EXPRESA** dispone que se siga **EL PRECEDENTE**, precisamente por su obligatoriedad.

EXISTENCIA DE PRECEDENTE :



No obstante que para este actor no cabe duda de la obligatoriedad de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-713 DE 2008, así como de lo establecido en el Acto administrativo que creó los cargos de Descongestión a los cuales se circunscribe esta tutela, en cuanto a que deben proveerse de la lista de elegibles de la cual hago parte, debe decirse que existe pronunciamiento del Consejo de Estado, también vinculante para la entidad accionada. **SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GUILLERMO VARGAS AYALA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012. RADICACIÓN NÚM.: 11001 0315 000 2012 01506 00 ACTOR: YESENIA MARÍA ORTEGA LÓPEZ.** donde EN CASO ANÁLOGO se dispuso:

"1.-DEJAR SIN EFECTOS los nombramientos efectuados mediante las Resoluciones No.078 y 079 de 29 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

2.- ORDENAR al Tribunal Administrativo de Bolívar a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, nombre en los cargos de Juez Primero en Descongestión y Juez Segundo Administrativo de Cartagena en Descongestión a las personas que se encontraran en los primeros lugares del registro de elegibles para la ciudad de Cartagena que estuviera vigente en ese momento.

3.- ADVERTIR al Tribunal Administrativo de Bolívar para que en lo sucesivo efectúe los nombramientos de jueces administrativos en descongestión de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta sentencia.

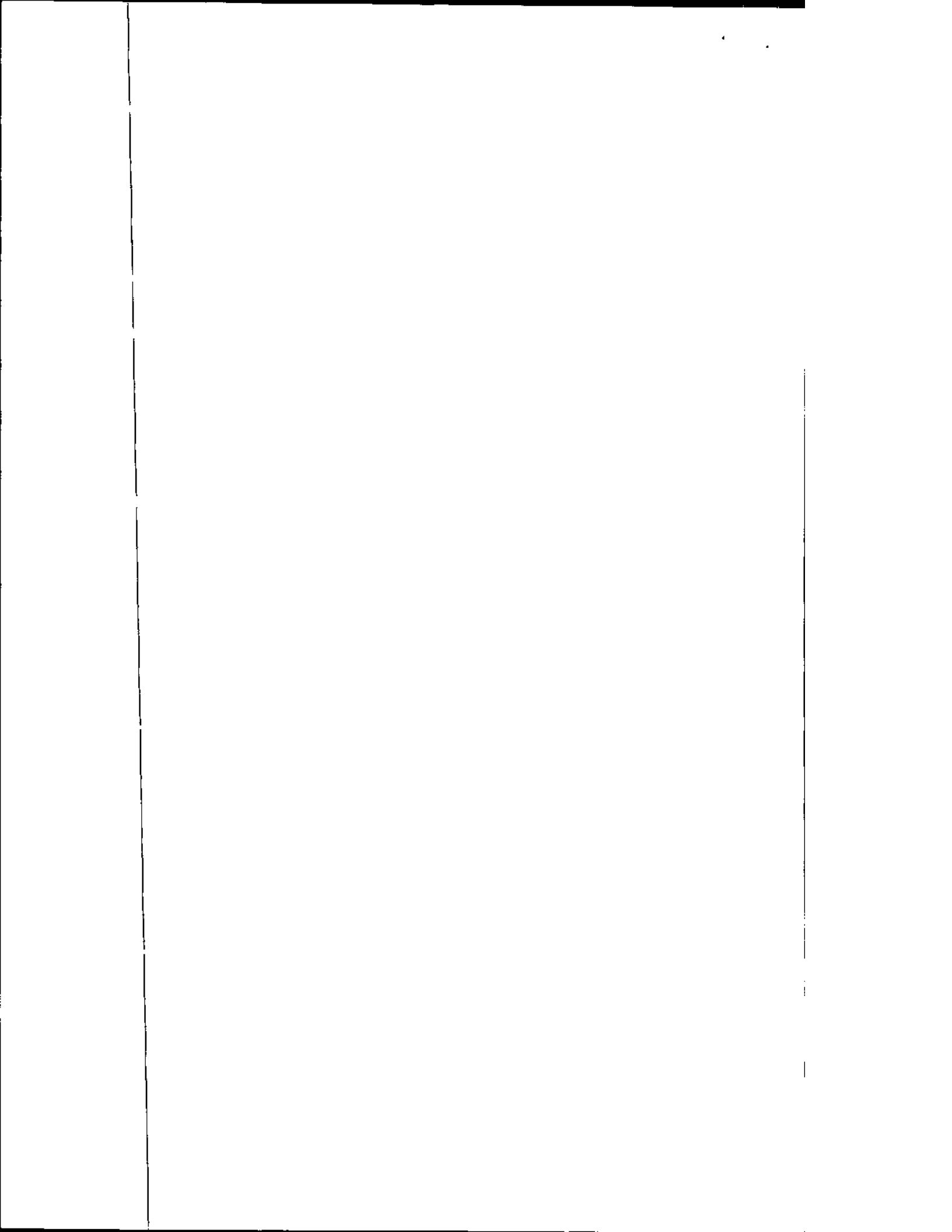
(...)"

MEDIDA PROVISIONAL :

Con el fin de lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados en la presente acción de tutela, me permito solicitar como medida provisional en los términos del Decreto 2591 de 1991 se suspendan los efectos de los nombramientos que se hicieran por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para la Sala de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente asunto.

PRETENSIONES

Solicito a los Honorables Magistrados se protejan los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, al acceso a cargos públicos vulnerados por la entidad accionada al designar a



terceros que no hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de Magistrado de Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en este caso del Valle del Cauca, al no seguir el precedente establecido al respecto en la **sentencia C-713 DE 2008 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** y lo **ORDENADO** en el acto administrativo creador de los cargos.

Como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto el nombramiento de los designados y en su lugar se ordene a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura proceda a efectuar los nombramientos para proveer los cargos de Magistrados de descongestión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, acudiendo a la lista de elegibles actualmente vigente y en concreto, respecto de quienes hayan manifestado tener interés para ello, siendo el suscrito el primero de los opcionados en orden de puntaje con relación a los interesados.

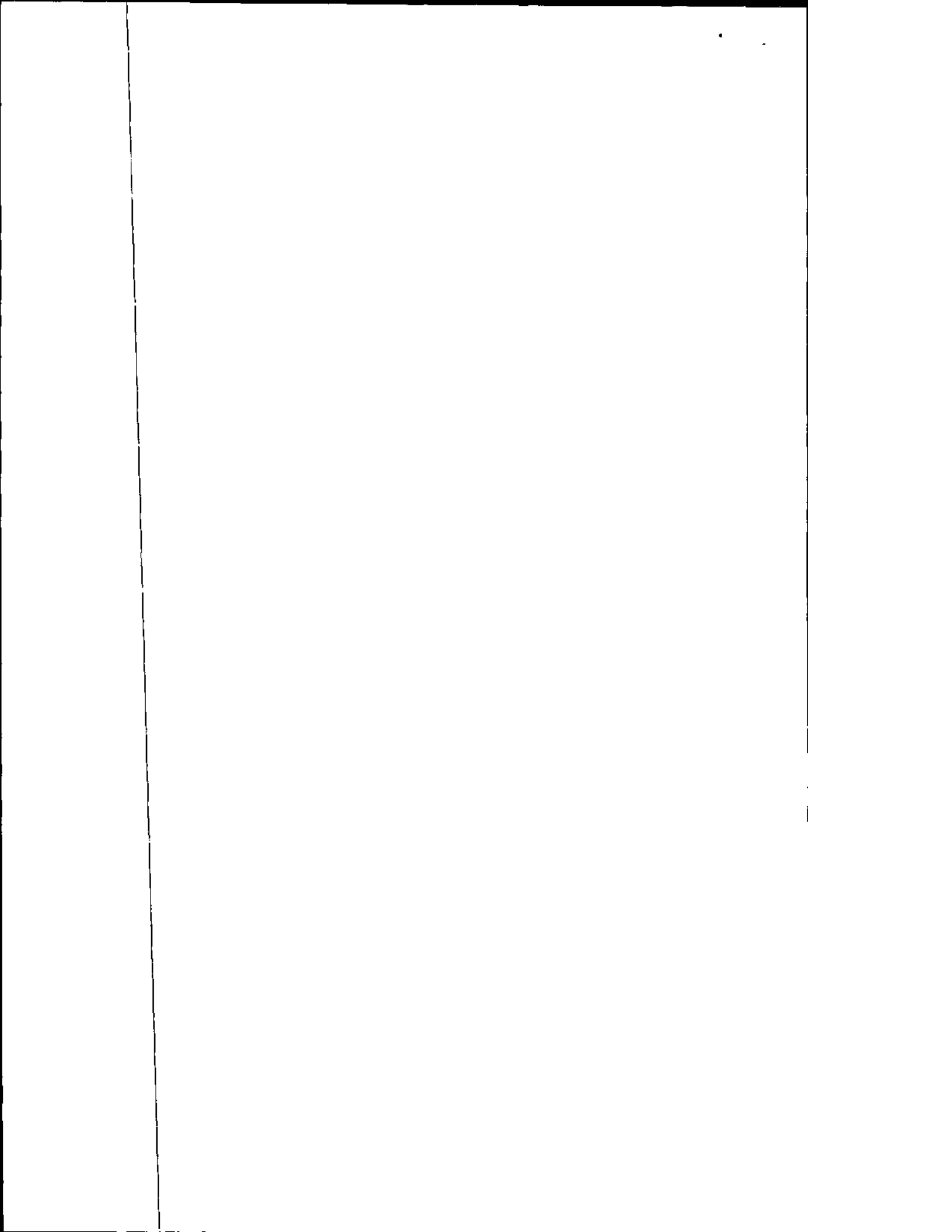
Prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de volver a incurrir en acciones como las aquí expuestas.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la provisión de los cargos de descongestión debe surtir de manera inmediata dada su transitoriedad y el fin para el cual fueron creados; y al existir otro mecanismo de defensa judicial consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o en su defecto de Reparación Directa, las cuales **NO RESULTAN IDÓNEAS NI EFICACES** para la protección de los derechos invocados dado el trámite y tiempo que tarda su trámite en la jurisdicción competente; la presente erige como mecanismo procedente para el amparo constitucional solicitado.

Respecto a la posibilidad de acudir a la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales en casos donde se discuten derechos de carrera o similares la Corte Constitucional en Sentencia T-843 de 2009 sostuvo:

"En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, aún contando con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.



- 15

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998² la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001³ se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

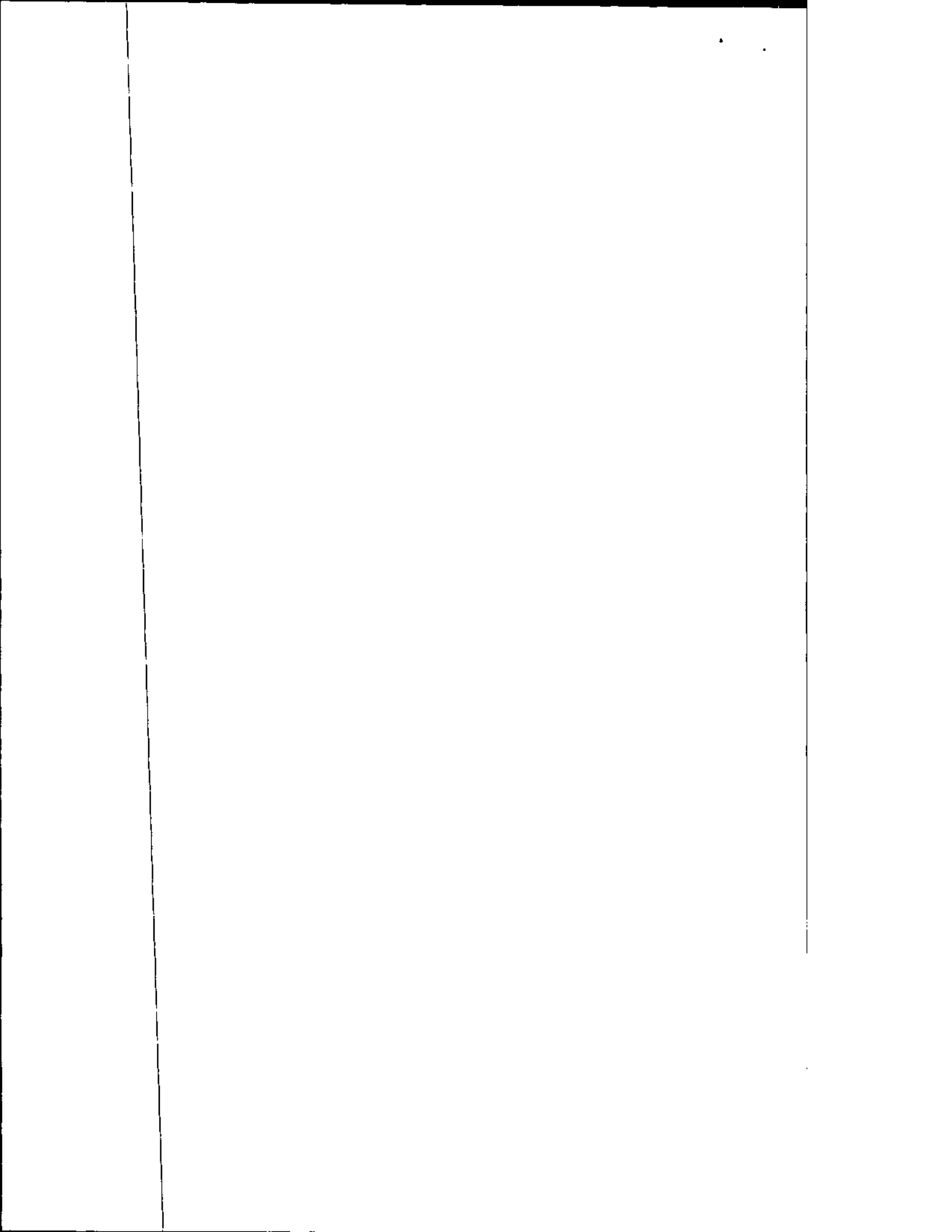
De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002⁴, reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la

²MP. José Gregorio Hernández. En esta oportunidad la Corte estudió el caso de un ciudadano que se presentó al concurso para proveer el cargo de Juez Civil Municipal. Allí encabezó la lista de elegibles. No obstante este primer lugar, el Tribunal Superior nombró la sexta en la lista de elegibles.

³MP. Clara Inés Vargas. En esta oportunidad la Corte señaló que en desarrollo de los principios que rigen la función pública, cuales son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, cuando se presentan vacantes, si la administración decide proveerlas, durante la vigencia de una lista de elegibles, debe hacerlo con las personas que integran tal lista, obviamente, conservando el orden de conformación e integración de la misma.

⁴MP. Eduardo Montealegre.



16

igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004⁵ la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

Así las cosas, la Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Se concluye entonces, que al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, **EN EL SENTIDO DE DETERMINAR QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, NO CONSTITUYE UN MECANISMO VERDADERAMENTE IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. EN ESTE SENTIDO, LA ACCIÓN DE TUTELA SE ERIGE COMO EL MECANISMO PRINCIPAL DE DEFENSA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES".** (MAYÚSCULAS Y RESALTADOS PROPIOS)

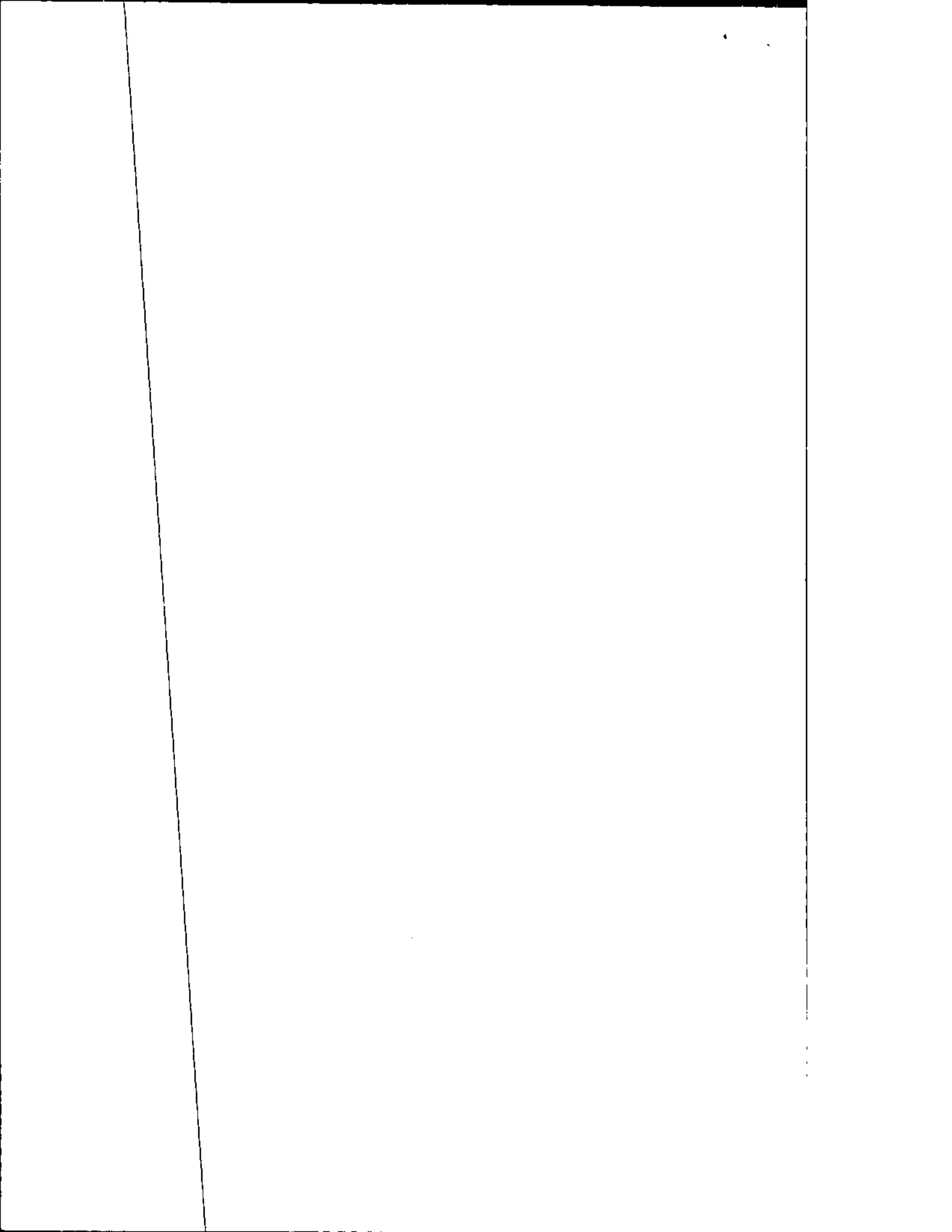
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela basada en los mismos hechos y buscando la protección de los derechos que aquí se invocan.

PRUEBAS

- En la Página de la Rama Judicial, Convocatorias 17 y 18, se puede verificar el REGISTRO DE ELEGIBLES actualmente vigente para los cargos de MAGISTRADO DE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
- En la Página de la Rama Judicial, se puede consultar el Acuerdo PSAA 1510335-15 por el cual se crean tres (3) cargos de MAGISTRADO DE DESCONGESTIÓN, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA y

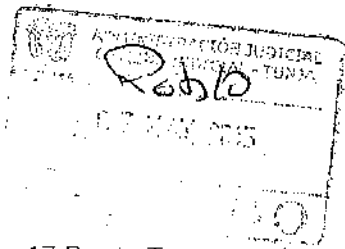
⁵MP. Clara Inés Vargas. En esta oportunidad la Corte estudió el conflicto que se presenta cuando existe lista de elegibles y solicitud de traslado de un funcionario de carrera, estableciendo que el nominador debe tener en cuenta la hoja de vida de los aspirantes al cargo.



11
14

se señalan los parámetros a tener en cuenta para hacer los nombramientos.

- ANEXO: Copia del oficio radicado el 30 de abril de 2015, ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA invocando se me tenga en cuenta para la designación por hacer parte de la lista de elegibles.
- Solicito se requiera a la parte accionada para que allegue copia del ACTO ADMINISTRATIVO, por el cual se designaron los MAGISTRADOS DE DESCONGESTIÓN, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, creados en virtud del Acuerdo PSAA 1510335-15



NOTIFICACIONES

EL suscrito recibe notificaciones en la Carrera 2 No. 41 A – 17 Barrio Terrazas de Santa Inés de la ciudad de Tunja, buzón de correo electrónico ricasabo@gmail.com, número de teléfono celular 3123789355, 3017368477.

La Sala Disciplinaria del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la CALLE 12 Nro. 7-65 Palacio de Justicia de la ciudad de BOGOTÁ. P. 000 568000

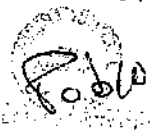
Atentamente,

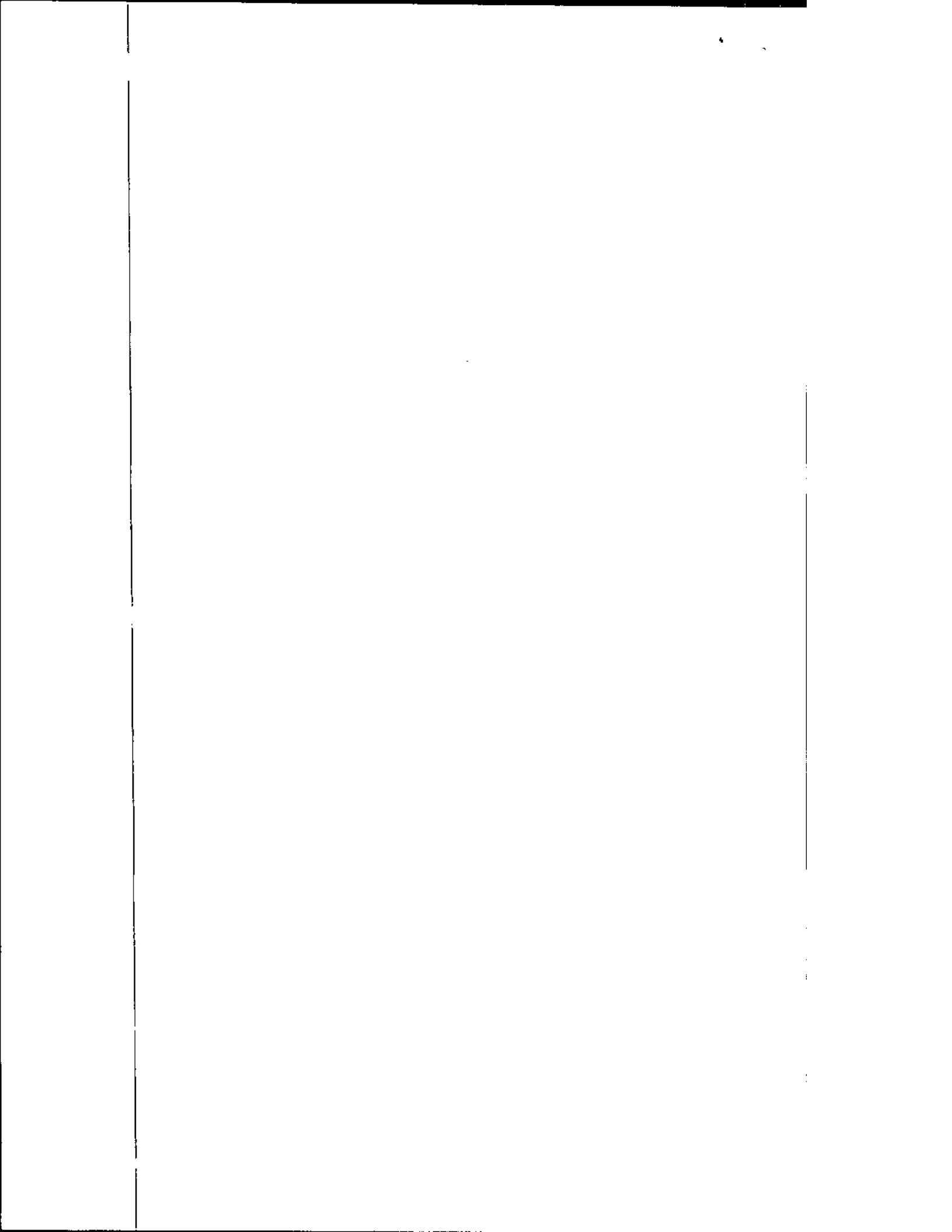
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
 EL ANTERIOR ESCRITO FUE REGISTRADO
EDGAR R. CASTELLANOS R.
 C.C. 9537026 Sogamoso
 HOY 07 MAY 2015

EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO
 C.C. 9.533.026 de Sogamoso

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SOYA Y LA MISMA QUE SE UTILIZA EN TODOS SUS ACTOS
 9537026

SECRETARÍA LOCAL
 Mg. Adriana Secretaría Local
 HOY 07 MAY 2015





- J. C. B.

Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

C.S.J. - S. Disciplinaria
CORRESPONDENCIA
15 APR 30 4:21 PM

DOCTOR:

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
PRESIDENTE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Ref: solicitud designación cargo de Descongestion

EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.533.026 de Sogamoso, y quien actualmente hago parte de la lista de elegibles para Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del presente escrito, atendiendo a lo dispuesto en la sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, de la Corte Constitucional, que dispuso que en casos como estos y frente a medidas de descongestión, para garantizar la transparencia y la observancia del mérito como criterio de escogencia "...La Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de la lista de elegibles integradas en los respectivos concursos de mérito para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación..." y como quiera que mediante ACUERDO PSAA 1510335-05 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon tres cargos de descongestión para la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, donde se rarifica que su designación se hará conforme a tal providencia, me permito solicitar a la Corporación que usted preside se tenga en cuenta mi nombre para proveer alguno de dichos cargos

Cordial saludo,



EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO

C.C 9.533.026 de Sogamoso.

Teléfonos 3123789355 – 3017368477 – 0987263490.

ricasabo@gmail.com

